

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 382

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-05-1967

Título: POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO MINIMO EN LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE "INDUSTRIAS MANUFACTURERAS " Y "COMERCIO AL POR MAYOR" (PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS), PARA EL DISTRITO DE DAVID.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 15888

Publicada el: 15-06-1967

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Comercio e industria, Industria, Salarios y premios, Código de Trabajo

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.916

Rollo: 33

Posición: 1015

carácter de Representante Legal de la Sociedad Colectiva de Comercio, denominada "R. Cohen y Compañía Limitada", comparezco ante Ud., por este medio y con mi acostumbrado respeto expongo: Que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, al Lic. Ricardo E. Jurado de la Espriella, varón, panameño, mayor, con Cédula de Identidad Personal No. 1-7-95, Abogado, con Oficinas en la Avenida 5a. Cuba, Edificio "Dontin", 34-44, Tercer Alto, No. 18, donde recibe notificaciones, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, solicite el registro y su renovación, a su debido tiempo, de la marca de comercio que consiste en la palabra distintiva "Magnetizer", a cuyo efecto lo faculto para dar ante dichas autoridades, todos los pasos necesarios al objeto indicado, elevar solicitudes, formular descripciones, protestas, declaraciones, apelaciones, reclamos, oblar impuestos, recibir documentos y valores, y hacer cuanto fuere necesario ante las autoridades administrativas o judiciales, de cualquier orden, dándole así mismo facultades para transar, recibir, desistir, sustituir y revocar sustituciones sin nuevo mandato.

El suscrito, Declara Bajo Juramento, que es el representante legal de la Sociedad Colectiva a cuyo nombre firmo este documento; que dicha sociedad es la dueña de dicha marca a que se refiere este poder; que ninguna otra persona, natural o jurídica, tiene derecho a usar dicha marca; que dicha marca será usada oportunamente; que la descripción de la marca y diseños adjuntos representan la marca exactamente como se desea registrar y amparar y que las muestras que se acompañan representan la marca exactamente como es usada sobre los productos.

Panamá, 7 de diciembre de 1966.

David Cohen Bistre.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

R. Cohen y Compañía Limitada, organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, por medio de su apoderado que suscribe, conforme el poder que me ha otorgado su Representante Legal, señor David Cohen Bistre, en ejercicio del mismo, solicita el registro de una marca de comercio y que consiste en la palabra distintiva

MAGNETIZER

escrita en tipo de imprenta, la cual hace innecesaria el clisé.

La marca se usa para amparar Instrumentos científicos, instrumentos y aparatos de medicina, comprendiendo las "Sillas Magnetizer" y que a su debido tiempo será usada en la República de Panamá.

La marca se usa en la forma acostumbrada en el comercio.

Se acompañan: a) Poder de la peticionaria con Declaración Jurada; b) Certificado expedido por el Director del Registro Público en donde consta la existencia de la compañía que represento y de quien es su Representante Legal; c) Copia certificada de la Patente expedida por el Departamento de Comercio, del Ministerio de Agricul-

tura, Comercio e Industrias; d) Comprobante del pago de Impuesto; e) Un dibujo de la marca y seis (6) ejemplares de la misma.

Panamá, 7 de diciembre de 1966.

Del señor Ministro, con las consideraciones y respeto debido,

Ricardo E. Jurado de la Espriella.
Cédula No. 1-7-95.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE SALARIO MINIMO EN LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE "INDUSTRIAS MANUFACTURERAS" Y "COMERCIO POR MAYOR" (PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS), PARA EL DISTRITO DE DAVID

DECRETO NUMERO 382
(DE 23 DE MAYO DE 1967)

por el cual se fija el Salario Mínimo en las actividades económicas de "Industrias Manufactureras" y "Comercio por Mayor" (Productos no Alimenticios), para el Distrito de David.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, las reconsideraciones de los salarios mínimos prefijados, cuando éstos tienen más de dos años de vigencia.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la primera revisión para las recomendaciones del nuevo salario mínimo para el Distrito de David, en las actividades económicas de "Industrias Manufactureras" y "Comercio por Mayor" (Productos no Alimenticios).

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad a que se dediquen.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de David, en las actividades económicas de: "Industrias Manufac-

tureras" y "Comercio por Mayor" (Productos no Alimenticios), de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

DISTRITO DE DAVID:

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS:

Se entiende por industria manufacturera la transformación mecánica o química de sustancias inorgánicas u orgánicas en productos nuevos, ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano, en fábricas o en el domicilio, o que los productos se vendan al por mayor o al por menor. El montaje de las partes que componen los productos manufacturados también se considera como producto manufacturado, excepto en los casos en que tal actividad deba incluirse propiamente en el grupo (Construcción).

Salario Mínimo
por hora
(en Balboas).

Los establecimientos que se dedican principalmente a trabajos de reparación figuran en la División de la Industria Manufacturera correspondiente a la clase de productos reparados, cualquiera que sea el cliente a quien atiendan.

Fabricación de Productos Lácteos 0.40

Fabricación, preparación y transformación de mantequillas y quesos; fabricación de leche condensada y otras clases de leche concentrada, helados y sorbetes, y otros productos lácteos alimenticios. También se incluye la pasteurización y envase de leche.

Manufactura de Productos de Molino 0.35

Molinos harineros y otros (Harinas y forrajes); el proceso de descascarar, limpiar y pulir el arroz; cereales preparados para el desayuno tales como avena, arroz, copos de maíz, copos de trigo y semillas secas de leguminosas; harina mezclada y preparada y otros productos a base de cereales y leguminosas. Los molinos para descascarar café, y para mondar leguminosas y raíces están incluidos en este grupo. Los alimentos preparados para animales y aves figuran en el grupo (Industrias alimenticias diversas).

Manufactura de Productos de Panadería 0.35

Fabricación de pan, tortas, galletas, galletas, roscas, pasteles, pastas y otros productos de panadería que se deterioran con facilidad; bizcochos y otros productos "secos" de panadería. Los macarrones, fideos, tallarines y otras pastas figuran en el grupo (Industrias alimenticias diversas).

Industrias Alimenticias Diversas:

Industrias alimenticias no clasifi-

cadas en otra parte, tales como la fabricación de margarina, grasas compuestas para cocinar, aceites mezclados para mesa o ensalada; almidón y sus derivados; levadura en polvo; extractos y jarabes para dar sabor a los alimentos; macarrones y productos similares; levadura, condimentos; mostaza y vinagre; pasteles de carne y especialidades culinarias; productos alimenticios preparados para animales y aves de corral; preparación de huevos para su conservación, molienda de especias; tostado de café; transformación de hojas de té en té negro; sal refinada para la alimentación; recogida y almacenamiento de hielo natural y fabricación de hielo, excepto hielo seco. La fabricación de hielo seco se clasifica en el grupo (Productos químicos industriales esenciales inclusive abonos).

Fabricación de Macarrones y Productos Similares 0.30

Fabricación de Hielo (Excepto hielo seco) 0.40

Destilación, Rectificación y Mezcla de Bebidas Espirituosas 0.35

La destilación de alcohol etílico para todo uso. La destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, tales como whisky, coñac, ron, ginebra, cordiales y bebidas compuestas (Cocktails).

Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas 0.40

Comprende los establecimientos dedicados a imprimir, litografiar y publicar diarios, revistas, libros, mapas, atlas, partituras musicales y guías; trabajos de imprenta comerciales y por contrato; litografía comercial; fabricación de tarjetas de felicitación; fabricación de cuadernos de hojas sueltas y carpetas para bibliotecas; encuadernación de libros; cuadernos de hojas en blanco; rayado de papel y otros trabajos relacionados con la encuadernación; tales como el bronceado, dorado y bordado de libros o papel y el corte de los cantos; montaje de mapas y muestras; los servicios relacionados con las imprentas, tales como la composición de tipo, el grabado a mano y al agua fuerte de planchas de acero y bronce; grabado en madera; fotograbado; electrotipia. Las funciones de tipos de imprenta figuran en el grupo (Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo de transporte). El grabado en metales preciosos figura en el grupo (Fabricación de joyas y artículos conexos).

Fabricación de Productos de Arcilla para Construcción 0.35

Salario Mínimo
por hora
(en Balboas)

Productos Farmacéuticos, Cosméticos y Artículos de Tocador 0.35

Fabricación de productos de arcilla para construcción, tales como ladrillos, baldosas, tuberías, crisoles y barro cocido para usos arquitectónicos; revestimiento para hornos, tubos y soronamientos de chimeneas; artículos refractarios.

Artículo 2º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/. 0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

COMERCIO POR MAYOR:

Productos Alimenticios, Bebidas y Tabaco 0.40

La distribución al por mayor de comestibles; frutas y hortalizas frescas; pescado y mariscos; carne y sus productos; leche, mantequilla, queso y otros productos lácteos; aves de corral y sus productos, artículos de confitería; bebidas alcohólicas y no alcohólicas; cigarrillos, cigarros y otros productos del tabaco. Productos y Materias Primas Agropecuarias 0.40

Artículo 3º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 4º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los estipulados en el presente Decreto.

Artículo 5º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/. 50.00 a B/. 200.00 por la primera vez y con B/. 200.00 a B/. 500.00 si es reincidente.

Artículo 6º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS

Madera Aserrada y Materiales de Construcción 0.40

La reventa de madera aserrada y productos de los talleres de acepilladura; piedra, arena y grava; ladrillos, cemento y materiales de albañilería, materiales para techados y vidrios para ventanas y material eléctrico para instalaciones en edificios. Venta de Automóviles y Accesorios y otros Artículos para el Transporte 0.45

Maquinarias y Materiales para la Industria, el Comercio y la Agricultura 0.45

COMERCIO POR MAYOR n.e.o.p. 0.45

La reventa al por mayor de artículos no especificados en otra parte, tales como papel y artículos de papel, instrumentos de óptica; libros, revistas y artículos para oficina; juguetes, juegos y artículos para deporte; joyería; flores y plantas de almáciga, trapos y papel de desperdicio, venta al por mayor de muebles y accesorios para el hogar.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 19

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio emplaza a Filomon Medrano y Teresa De Jesús Montes, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el inicio de Adopción de su menor hijo Gustavo Enrique Medrano Montes, puesto por Socorro Murillo.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado se continuará el juicio sin su concurso en lo que se relaciona con sus personas.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría hoy siete de junio de mil novecientos sesenta y siete.